EPOCA II - AÑO II

# Seguridad Social

No. 10
NOVIEMBRE-DICIEMBRE 1959

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

# Sumario

La prevención de los riesgos profesionales y el Seguro Social *por el Dr. Enrique Arreguín V.* . . . . . pág. 9

Reformas a la Ley Mexicana del Seguro Social . . . . „ 19

Informe del Sr. Lic. Benito Coquet Director General del I.M.S.S. a la XVI$^{a.}$ H. Asamblea General . . „ 29

Nuevo Cuadro Básico de Medicamentos del I.M.S.S. . . „ 37

Ratificación del Convenio de la O.I.T. No. 102 relativo a la norma mínima de la Seguridad Social . . . „ 45

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales . . „ 49

Reestructura de los Servicios Médicos del I.M.S.S. . . „ 56

Las Prestaciones Sociales del I.M.S.S. según su nueva Estructuración . . . . . „ 73

Bibliografía . . . . . „ 87

# Reformas a la Ley Mexicana del Seguro Social

(Decreto de 30 de diciembre de 1959, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año).

El Régimen del Seguro Social Mexicano, iniciado por Ley de 19 de enero de 1943, ha sido, hasta el presente, modificado ocho veces en deseo de lograr un perfeccionamiento y progreso, siendo las dos últimas reformas, la de 3 de diciembre de 1956 y la actual de 30 de diciembre de 1959, las más importantes, pudiendo apreciarse los cambios acordados en el estudio publicado en el número 25 de esta Revista de Seguridad Social en la penúltima reforma, así como en la exposición de motivos que a continuación se inscribe, en la última de ellas.

El régimen de seguridad social constituye uno de los propósitos esenciales de nuestras instituciones democráticas. Los trabajadores del país encuentran en él a uno de los mejores instrumentos para la realización de los postulados de justicia social que instauró la Revolución Mexicana. En consecuencia, dentro del programa que está siguiendo el Gobierno en beneficio de las grandes mayorías nacionales, se considera el constante fortalecimiento de la seguridad social, tanto para ampliar las prestaciones que actualmente concede, como para extender sus beneficios a nuevos núcleos de la población.

La seguridad social exige un desarrollo que le permita atender a las necesidades que continuamente van surgiendo, de manera que los trabajadores puedan lograr mayores y más concretos beneficios, tanto en lo que se refiere a las prestaciones en dinero que la Ley concede, como en lo que respecta a una persistente mejoría de los servicios médicos y sociales que se imparten.

Con los propósitos a que aludo, la presente iniciativa de reformas a la Ley del Seguro Social crea las condiciones para extender el régimen a los ejidatarios, a los pequeños agricultores, a los aparceros y a los medieros en el medio rural y a los artesanos, pequeños comerciantes y profesionistas libres, en el medio urbano.

Por otra parte, la demostración más palpable de la necesidad de alcanzar las finalidades que se propone esta iniciativa es, entre otras, la de las peticiones constantes de agrupaciones sindicales, de grupos de trabajadores y de núcleos de campesinos, para la mejoría de los servicios y de las prestaciones de nuestro sistema de seguridad social.

De ahí que se proponga incrementar, en un 20% el subsidio en dinero que se concede en el ramo de Enfermedades Generales y Maternidad, de manera que represente el 60% del valor promedio del grupo del salario de cotización, en vez del 50% que la Ley en vigor tiene establecido.

Además, se aumentan los mínimos de las pensiones en curso en la fecha en que se imparten las reformas y los de las que se concedan a partir de su vigencia para que ninguna pueda ser inferior a $150.00 mensuales, elevando el mínimo actual que es de $120.00.

Las reformas permitirán —también—, que se prorrogue, con carácter permanente, el derecho a recibir los servicios médicos a los padres beneficiarios del asegurado que fallezca.

Se elevan, asimismo, los subsidios por riesgos profesionales para aquellos trabajadores que queden clasificados en los grupos "O" y "P", quienes conforme a la Ley vigente sólo pueden percibir un subsidio de $60.00 diarios.

Igualmente, se mejoran las pensiones tanto en el ramo de riesgos profesionales, como en el de invalidez y vejez, para los trabajadores a que el párrafo anterior se refiere y, en la misma proporción, quedarán mejoradas las pensiones de viudez y orfandad que correspondan a los beneficiarios de esos grupos de trabajadores. Estas pensiones podrán alcanzar, según el texto de las reformas, la suma de . . $1,800.00 mensuales en el caso de riesgos profesionales y de $11,138.40, como cuantía básica anual, para las de invalidez y de vejez.

Además de las mejoras anteriormente citadas, las reformas a la Ley del Seguro Social establecen una reestructuración del seguro en el campo, distinguiéndose a tres grupos de asegurados: el de los trabajadores asalariados; el de los miembros de las sociedades de crédito agrícola y de crédito ejidal, y finalmente, el de los ejidatarios y pequeños agricultores que no pertenezcan a las sociedades mencionadas. El primer grupo queda comprendido dentro del régimen ordinario del seguro social; para el segundo grupo, se fijan normas que permiten financiar y garantizar su aseguramiento y, para el tercer grupo, queda prevista una reglamentación especial que fijará las condiciones de su incorporación.

Con el propósito de ampliar la seguridad social a nuevos grupos, se establece el seguro obligatorio, mediante Decretos que expedirá el Ejecutivo Federal en beneficio de los trabajadores urbanos independientes. Al efecto, para la aplicación del seguro, se tomarán en cuenta las necesidades peculiares de esta categoría de trabajadores.

Con las reformas propuestas se pretende corregir la divergencia existente entre las necesidades de una mayoría de los trabajadores comprendidos en el Grupo "N" y las prestaciones que la Ley actual les otorga.

La necesidad de ampliar los grupos de salarios se justifica por el hecho de que a los trabajadores de salarios altos sólo se les computa, para los fines de la Ley, hasta el tope que señala el actual grupo "N", lo que no es equitativo desde el punto de vista social, ya que cubren un porcentaje mucho menor de cuotas en relación con los trabajadores que tienen salarios más bajos. En el sistema del Seguro Social, basado en salarios, es esencial la necesidad de ajustar periódicamente el salario máximo asegurable y su distribución en grupos, considerando las situaciones imperantes en las relaciones del trabajo.

Además, en virtud de que las cuantías de las prestaciones en dinero deben también responder a las necesidades de los trabajadores mejor remunerados —como es el caso de los que tienen salarios superiores al máximo actual que la Ley señala— las reformas propuestas se orientan a satisfacer esta exigencia. Por otra parte, es indispensable la ampliación de los grupos, a fin de que los patrones de trabajadores que perciben salarios medios y altos y los propios trabajadores que se encuentran en esas circunstancias, fortalezcan, en la medida que les corresponde, el principio de solidaridad social en que se apoya el sistema del seguro, de tal suerte que los riesgos desfavorables de los grupos más densos y de salarios más bajos, queden compensados con los relativamente favorables de los grupos de salarios superiores.

Como resultado de los cálculos actuariales realizados y ante la necesidad de tomar las medidas que requiere el financiamiento de la rama de enfermedades generales y maternidad, y la constante mejoría de los servicios médicos, se promueve una mínima elevación de la prima que rige a este seguro, que será distribuida en la forma ya establecida en la Ley actual entre los patrones, los trabajadores y el Estado.

También se precisa el principio vigente en toda doctrina de seguro, en el sentido de que éste no puede iniciarse después de ocurrido el riesgo profesional y queda, por tanto, claramente establecido que la inscripción de un trabajador después de ocurrido un siniestro laboral, no libera al patrón del pago de los capitales constitutivos de las pensiones y prestaciones correspondientes.

Se mejora la redacción de las normas relativas a las asignaciones familiares, para precisar que son independientes de las pensiones de invalidez y de vejez.

El texto que se propone para precisar lo que la Ley actual considera como "ayuda para matrimonio", tiende a satisfacer plenamente los fines sociales que inspiraron su inclusión en la Ley vigente.

Finalmente, también se introducen algunas reformas con el propósito de armonizar eficazmente los procedimientos de aplicación del seguro, en algunos casos, o bien para adaptar dichos procedimientos a las normas generales que han sufrido

modificación como son, entre otras, las del cambio de competencia de algunas autoridades. "Los beneficios que concede el Seguro Social Mexicano, incluida esta última reforma están así condensados:

*Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales*

1.—Asistencia médica, incluida la parte técnica profesional de la asistencia quirúrgica.

2.—Hospitalización y transporte.

3.—Asistencia farmacéutica.

4.—Aparatos de prótesis necesarios.

5.—Aparatos de ortopedia necesarios.

6.—Si el riesgo incapacita temporalmente, un subsidio mientras dure la inhabilitación, del 100% de su salario. Este subsidio no puede exceder del máximo del grupo en que el patrón haya inscrito al trabajador. Este subsidio no podrá exceder de 72 semanas y se otorgará siempre que antes de expirar dicho período no se declare la incapacidad permanente del asegurado. Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de una semana.

7.—Si el riesgo incapacita parcial y permanentemente una pensión según el tanto por ciento que fija el artículo 327 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base las pensiones mensuales establecidas para la incapacidad total permanente.

Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a $50.00 se pagará al asegurado en substitución de la misma, una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

8.—Si el riesgo incapacita total y permanentemente se otorga una pensión mensual en tanto subsista la incapacitación de acuerdo con la tabla siguiente:

SALARIO DIARIO

| Grupo | Más de | Promedio | Hasta | Pensión |
|---|---|---|---|---|
| E | $ 6.00 | $ 7.00 | $ 8.00 | $ 157.50 |
| F | 8.00 | 9.00 | 10.00 | 202.50 |
| G | 10.00 | 11.00 | 12.00 | 247.50 |
| H | 12.00 | 13.50 | 15.00 | 303.75 |
| I | 15.00 | 16.50 | 18.00 | 371.25 |
| J | 18.00 | 20.00 | 22.00 | 450.00 |
| K | 22.00 | 26.40 | 30.00 | 594.00 |
| L | 30.00 | 35.00 | 40.00 | 700.00 |
| M | 40.00 | 45.00 | 50.00 | 900.00 |
| N | 50.00 | 60.00 | 70.00 | 1.200.00 |
| O | 70.00 | 75.00 | 80.00 | 1.500.00 |
| P | 80.00 | —— | —— | 1.800.00 |

9.—Si el riesgo produce la muerte, un mes de salario promedio del grupo en la fecha del fallecimiento. El monto de esta cantidad que no podrá ser menor de $500.00 se entrega a quien presente copia certificada del acta de defunción y la cuenta de los gastos de funeral.

10.—Los asegurados tienen derecho a que se consideren accidentes del trabajo no sólo los que ocurran en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, sino también aquellos que ocurran al trabajador al transladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo, o viceversa.

11.—A la viuda, hasta que contraiga nuevas nupcias o entre en concubinato o al viudo totalmente incapacitado que hubiere dependido económicamente del trabajador o trabajadora fallecida, una pensión equivalente al 36% de la que hubiere correspondido al trabajador.

A la viuda o concubina que se case tres anualidades de la pensión otorgada.

12.—Al huérfano de padre o de madre menores de 16 años o mayores de esta edad que se encuentren totalmente incapacitados, una pensión equivalente al 20% de la que hubiere correspondido al asegurado. Esta pensión se puede prolongar hasta la edad de 25 años cuando el beneficiario no pueda subsistir por su propio trabajo a causa de enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o se encuentre estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, siempre que no esté sujeto a la obligación de aseguramiento.

13.—Al huérfano de padre y madre menor de 16 años o mayor de esta edad si se encuentra totalmente incapacitado, una pensión equivalente al 30% de la que hubiere correspondido al asegurado. El derecho a esta pensión se extingue en los mismos términos anotados en el párrafo anterior.

14.—Si no existieren viuda, huérfano, ni concubina con derecho a pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependan económicamente del asegurado, con una cantidad igual al 20% de la pensión que hubiese correspondido al trabajador.

15.—Los beneficiarios tienen los derechos que señala el ramo de riesgos profesionales, cuando un riesgo produce la muerte del asegurado y que podría no considerarse accidente del trabajo o enfermedad profesional.

### *Enfermedades no Profesionales y Maternidad*

1.—Asistencia médica por 52 semanas para la misma enfermedad, incluidas la asistencia obstétrica de la asegurada y la parte técnica profesional de la asistencia quirúrgica.

2.—Hospitalización y transporte hasta por 52 semanas para la misma enfermedad.

3.—Asistencia farmacéutica hasta por 52 semanas para la misma enfermedad.

4.—A los asegurados que sean enfermos ambulantes y cuyo tratamiento curativo no les impida continuar en su trabajo y sigan cubriendo las cuotas obrero-patronales correspondientes, no se les computará el tiempo que dure el tratamiento para los efectos del plazo de 52 semanas a que aluden los párrafos anteriores.

5.—Un subsidio en dinero a partir del cuarto día de la incapacitación y hasta por 52 semanas, según la tabla siguiente:

*SALARIO DIARIO*

| Grupo | Más de | Promedio | Hasta | Subsidio Diario |
|---|---|---|---|---|
| E | $ 6.00 | $ 7.00 | $ 8.00 | $ 4.20 |
| F | 8.00 | 9.00 | 10.00 | 5.40 |
| G | 10.00 | 11.00 | 12.00 | 6.60 |
| H | 12.00 | 13.50 | 15.00 | 8.10 |
| I | 15.00 | 16.50 | 18.00 | 9.90 |
| J | 18.00 | 20.00 | 22.00 | 12.00 |
| K | 22.00 | 26.40 | 30.00 | 15.84 |
| L | 30.00 | 35.00 | 40.00 | 21.00 |
| M | 40.00 | 45.00 | 50.00 | 27.00 |
| N | 50.00 | 60.00 | 70.00 | 36.00 |
| O | 70.00 | 75.00 | 80.00 | 45.00 |
| P | 80.00 | —— | —— | 54.00 |

6.—Posibilidad de ampliar el tratamiento y subsidio hasta 26 semanas más.

7.—Internación en casas de reposo a los convalescientes de una enfermedad, cuando a juicio del Instituto sea necesario para restablecer la capacidad para el trabajo.

8.—A la esposa, o en su defecto, a la concubina del asegurado o del pensionado, la asistencia obstétrica.

9.—A los hijos menores de 16 años la asistencia médica quirúrgica y farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias desde el momento de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad.

10.—A la esposa del asegurado o a falta de ésta a la concubina, la asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, por 52 semanas.

11.—Al padre y la madre cuando vivan en el hogar del asegurado y dependan económicamente de éste, asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalización que sean necesarios desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. Si el asegurado fallece los padres conservan el derecho a los servicios médicos.

12.—La asegurada recibe un subsidio durante 42 días anteriores y 42 posteriores al parto. Por este subsidio se le concede una mejora durante los 8 días anteriores y los 30 días posteriores que asciende al 100% del subsidio otorgado. El subsidio en dinero es igual al que corresponde en caso de enfermedad no profesional.

13.—Para que la asegurada tenga derecho al subsidio de maternidad se requiere que haya cubierto por lo menos 30 cotizaciones semanales en el período de 12 meses anteriores a la fecha desde la cual deba comenzar el pago.

14.—A la asegurada y la esposa o en su defecto a la concubina del asegurado o del pensionado, una ayuda para lactancia cuando exista incapacidad física para amamantar al hijo y que es proporcionada en especie hasta por un lapso de 6 meses posteriores al parto. Esta ayuda se entrega, en especie, a la madre o a falta de ésta a la persona encargada de alimentar al niño.

15.—Al nacimiento del hijo, se entrega a la madre asegurada una canastilla de maternidad.

16.—Cuando el Instituto haga la hospitalización del asegurado el subsidio se pagará a sus familiares derechohabientes y a falta de familiares derechohabientes el asegurado hospitalizado percibirá el 50% del subsidio.

17.—Cuando el asegurado fallezca se pagará a quien presente copia del acta de defunción y la cuenta de los gastos de entierro un mes de salario promedio del grupo de cotización correspondiente. En ningún caso esta suma será menor de $500.00.

18.—En los casos de fallecimiento de los pensionados el Instituto pagará a quien presente copia del acta de defunción y la cuenta de los gastos de entierro una suma igual a un mes de pensión, suma que no podrá ser menor de $500.00.

19.—A los pensionados por incapacidad total permanente o parcial con 50% de incapacidad por lo menos y los pensionados por invalidez, vejez o muerte al igual que sus familiares derechohabientes que dependan económicamente de ellos y que no tengan por sí mismos, derechos propios a prestaciones provenientes del Seguro Social, asistencia médica quirúrgica y farmacéutica y hospitalización que sean necesarias para la misma enfermedad desde el comienzo de la enfermedad y durante un plazo máximo de 52 semanas.

### *Invalidez, vejez, cesantía y muerte*

1.—El asegurado que haya justificado el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales y sea declarado inválido, tendrá derecho a la pensión de invalidez cuyo monto se calculará conforme a la tabla y términos siguientes:

Las pensiones anuales de invalidez y de vejez, se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales que se justifique haber pagado al Instituto por el asegurado con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización. La cuantía básica y los aumentos serán calcu-

lados conforme a la tabla siguiente, considerándose como salario diario el promedio correspondiente las últimas 250 semanas, o a las últimas semanas cualquiera que sea su número si éste resulta inferior a 250.

| Grupo | Más de | Promedio | Hasta | Garantía Básica Anual | Aum. por Semana de Cotización |
|---|---|---|---|---|---|
| E | $ 6.00 | $ 7.00 | $ 8.00 | $ 866.35 | $ 0.490 |
| F | 8.00 | 9.00 | 10.00 | 1 113.84 | 0.630 |
| G | 10.00 | 11.00 | 12.00 | 1 361.36 | 0.770 |
| H | 12.00 | 13.50 | 15.00 | 1 670.76 | 0.945 |
| I | 15.00 | 16.50 | 18.00 | 2 042.04 | 1.155 |
| J | 18.00 | 20.00 | 22 00 | 2 475.20 | 1.400 |
| K | 22.00 | 26.40 | 30.00 | 3 267.26 | 1.848 |
| L | 30.00 | 35.00 | 40.00 | 4 331.60 | 2.450 |
| M | 40.00 | 45.00 | 50.00 | 5 569.20 | 3.150 |
| N | 50.00 | 60.00 | 70.00 | 7 425.60 | 4.200 |
| O | 70.00 | 75.00 | 80.00 | 9 282.00 | 5.250 |
| P | 80.00 | —— | —— | 11 138.40 | 6.300 |

2.—Después de que el asegurado alcance la edad de 65 años y justifique el pago al Instituto de un mínimo de 500 cotizaciones semanales, podrá diferir su pensión de vejez y en ese caso los aumentos adquiridos por las semanas posteriores de cotización se incrementaran en un 200% sobre las cuantías fijadas para los aumentos según la tabla.

En ningún caso una pensión de invalidez o de vejez podrá ser inferior a $ 150.00 mensuales.

3.—El Instituto concederá un aumento hasta de 20% de la pensión de invalidez, vejez o viudez, cuando el estado de invalidez del pensionado requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua.

4.—Una asignación infantil por cada hijo menor de 16 años de un pensionado por invalidez o por vejez, equivalente al 10% de la cuantía de la pensión de invalidez o de vejez, El total de la pensión y los aumentos por asignaciones infantiles no podrán exceder del 85% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

5.—Tendrá derecho a pensión de vejez, sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, el asegurado que habiendo cumplido 65 años de edad justifique el pago al Instituto de un mínimo de 500 cotizaciones semanales.

6.—El asegurado que habiendo cumplido 60 años de edad quede privado de trabajos remunerados tiene derecho, sin necesidad de probar que sufre invalidez, a recibir la pensión de vejez con la tarifa reducida según la tabla siguiente:

| Años cumplidos en la fecha de la solicitud de la pensión. | Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de Vejez que le hubiere correspondido al asegurado si hubiere alcanzado 65 años de edad en la fecha de la solicitud. |
|---|---|
| 60 | 72 |
| 61 | 75 |
| 62 | 79 |
| 63 | 85 |
| 64 | 92 |

Para gozar de este derecho el asegurado deberá justificar el pago al Instituto de un mínimo de 500 cotizaciones semanales.

7.—Tiene derecho a recibir la pensión de vejez el asegurado que justificando el pago al Instituto de 500 cotizaciones semanales, haya alcanzado la edad de 60 años como mínimo en caso de que no esté recibiendo una renta de invalidez y no gane más de la mitad de la remuneración habitual regional.

8.—El pago de las pensiones de invalidez, vejez, o cesantía, se conservará aún cuando el pensionado reingrese a un trabajo del Régimen del Seguro Social Obligatorio, siempre que la suma de su pensión y su salario no sea mayor al que percibía al pensionarse; y en caso de que la suma sea mayor, la pensión se disminuirá en la cuantía para igualar el salario.

9.—Derecho a prestaciones sociales; esto es, acceso a servicios educativos sociales que tiendan a prevenir la realización de un estado de invalidez y los pensionados por incapacidad y los pensionados por invalidez: acceso a servicios especiales de curación, reeducación y readaptación con objeto de obtener la recuperación de su capacidad para el trabajo; acceso igualmente a las campañas de difusión de conocimientos y de prácticas de prevención y previsión; a las organizaciones de asegurados pensionados y familiares derechohabientes que el Instituto organice, lo mismo que a los centros de reeducación y readaptación para el trabajo y de descanso para vacaciones, que el Instituto está facultado para organizar.

10.—Tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez, vejez o cesantía o que al fallecer hubiere justificado el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. El monto de esta pensión es igual al 50% de la que correspondería al asegurado en caso de invalidez.

11.—Si no existieran viuda, huérfanos, ni concubina con derecho a pensión se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, con una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviere gozando al fallecer o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

12.—Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 16 años cuando mueran el padre o la madre asegurados, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, vejez o de cesantía o al fallecer hubieran justificado el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales. Puede prolongarse el disfrute de la pensión con un término límite de 25 años: Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico o si el hijo se encuentra estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado.

13.—Puede concederse la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años y menores de 25 si reúnen las condiciones anteriores. El monto de la pensión de orfandad es de 20% de la pensión de invalidez, si el huérfano es de padre o madre y del 30% si el huérfano lo fuere de padre y de madre. Junto con la última mensualidad se otorga al huérfano una cuantía equivalente a tres mensualidades.

14.—El asegurado que contraiga matrimonio si hubiere cubierto un mínimo de 150 cotizaciones semanales recibirá, por una sola vez, una ayuda para matrimonio equivalente al 30% de la anualidad de la pensión de invalidez a que el asegurado tuviere derecho en la fecha del matrimonio.

15.—La viuda o concubina con pensión que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que gozaba.

16.—El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaron al asegurado o a sus familiares derechohabientes cuando por falta de cumplimiento a la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran concederse las pensiones o las ayudas para matrimonio a que tuvieran derecho si estas prestaciones resultaren disminuidas en su cuantía. El Instituto, a solicitud de los interesados se subrogará en sus derechos y concederá las prestaciones.

Los beneficios que concede el actual sistema de seguro social mexicano, incluida esta última modificación están así condensados.